



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

A Armenia Quindío, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 630014003006-2023-00333-00

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte actora visible a Archivo 029 del expediente digital, referente al vehículo distinguido con la placa **CHX-744**; el Despacho dispone oficiar Juzgado Promiscuo de Génova Quindío, con el fin de que devuelva el Despacho Comisorio No. 011, en el estado en que se encuentre.

Ahora bien, referente a la solicitud de la medida cautelar (secuestro) de los derechos derivados de la posesión del vehículo de placas MBG-600 (A. 029), y de conformidad con el artículo 593 del CGP, esta judicatura dispone decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESIÓN MATERIAL SIN TÍTULO que ejerce el demandado JONATHAN COBOS HENAO**, sobre el vehículo de placas a **MBG-600**, clase Camioneta, servicios Particular, marca Willys Wagoner, color Verde, carrocería Pick Up dos puertas.

Vehículo que según informa la parte, *“se encuentra ubicado en la calle donde está el portón de la entrada de la residencia del demandado, el señor JONATHAN COBOS HENAO, es decir en la carrera 24 A No. 13-08 Barrio Carbones, Armenia”*.

Para lo cual, con fundamento en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3 del artículo 593 *ibidem*, para cuyo efecto se dispone comisionar al **ALCALDE MUNICIPAL DE ARMENIA Q.**, para llevar a cabo la diligencia, a quien se le libraré el despacho comisorio del caso, facultándolo para delegar en quien corresponda; en el acta deberá quedar constancia de la vigencia y fecha de vencimiento de la licencia del auxiliar de la justicia.

Como secuestre el despacho designa a LAURA ESTHER CORDERO BLANCO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta el juzgado, y quien se localiza en el correo electrónico cordero945@gmail.com, dirección "Calle 22 No 16 – 54 Oficina 205 y Calle 21 No. 26 - 45 apto 502 de Armenia", teléfono 3153927382,00; fijándole como honorarios provisionales la suma equivalente a 7 SMDLV, los cuales deberá cancelar la parte demandante al momento de la diligencia. Se le indica al comisionado que deberá tener en cuenta para la práctica de la comisión lo dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso.



Para el efecto, se aclara que, la comisión se libra a efectos de que el Juzgado Comisionado realice la **aprehensión¹** del vehículo de placas **MBG-600**; y efectué la **diligencia de embargo y secuestro** de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado, **medida que se entenderá surtida con la comunicación de la misma al poseedor señor JONATHAN COBOS HENAO,** dejando la constancia en la correspondiente acta del enteramiento de la materialización de la medida, por lo que, una vez agotado ello, **se dispondrá si a bien lo tiene el secuestre designado, dejar como conductor al demandado JONATHAN COBOS HENAO,** haciéndole las salvedades del caso, esto es, indicándole que los frutos civiles producidos en razón a la posesión objeto de la medida que recae sobre el automotor antes citado, deberá dejarlos a disposición del despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia Nro. 630012041006, señalando el nombre completo e identificación tanto del demandante como del demandado, así como el radicado del presente proceso, o en la cuenta que le comunique el secuestre nombrado.

Así mismo, se le conminará para que presente informes mensuales al despacho sobre el estado del automotor y realice las cuentas correspondientes y/o que las rinda al auxiliar de la justicia designado directamente, conforme lo disponga dicho secuestre, además, le comunicará al demandado que no podrá movilizar el automotor por fuera del departamento del Quindío y de ser ello necesario solicitará autorización previa al despacho, e igualmente, le informará que no podrá enajenar, permutar, entregar, o comercializar bajo ninguna figura los derechos que son objeto de la medida decretada.

Con todo, se le aclarará que, faltar a alguna de las obligaciones antes indicadas acarreará las sanciones legales correspondientes, dentro de las cuales podrá presentarse la conducta típica de fraude a resolución judicial, conforme lo indica el artículo 454 del Código Penal Colombiano. A saber:

“Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía.

El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Todo lo anterior, siempre y cuando así lo determine el auxiliar de la justicia nombrado para el caso, como quiera que, si el secuestre designado establece que se hará cargo de la administración de los derechos derivados de la posesión así lo deberá anotar el comisionado en la correspondiente acta, haciéndole entrega del automotor al mismo.

¹ La aprehensión será para los fines de comunicar la medida, no para dejar secuestrado el automotor, esto, si el automotor es utilizado como instrumento de trabajo y produce frutos civiles.



Se le indica al comisionado que deberá tener en cuenta para la práctica de la comisión lo dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso; de igual manera, y teniendo en cuenta que **se trata del secuestro de los derechos derivados de la posesión material sin título, se debe constatar que al momento de la diligencia quien debe conducir el vehículo, es el señor JONATHAN COBOS HENAO.**

Se reitera igualmente que, una vez sea inmovilizado el vehículo deberá practicar la diligencia de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión **sin que dicho automotor permanezca inmovilizado o conducido a un parqueadero,** por cuanto la medida recae sobre la posesión que ostenta el señor **JONATHAN COBOS HENAO** sobre el mismo.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º numeral 6º del Art. 595 del C.G. del proceso, el funcionario que realice la diligencia de secuestro de los derechos derivados de la posesión material sin título que ejerce el demandado JONATHAN COBOS HENAO sobre el vehículo de placas MBG-600, lo podrá entregar en depósito al acreedor, si este lo solicita y siempre y cuando presente ante el juez que conoce del proceso caución equivalente al 10% del valor actual del avalúo del vehículo automotor. Lo anterior, con el fin de garantizar la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

Líbrese y remítase el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ

(Estado Nro. 067 del 02 de mayo de 2024)

Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ab483dd58e8e5e28def2daa4ae730cff27cc3bd1667d551f8219b187ac053e**

Documento generado en 30/04/2024 04:21:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>